

CONSTANCIA SECRETARIAL.- JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. Guamo Tolima. Agosto 03 de 2020.- En la fecha me permito dejar constancia que el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido LUIS GABRIEL MENDOZA RAMIREZ contra ALIRIO ROCERO , se encuentra sin actividad procesal desde el pasado 10 DE MARZO DE 2017, a la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez para su conocimiento. Provea.

ALEXANDER RODRIGUEZ MAYORGA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
GUAMO TOLIMA

Agosto Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. No. 2016-00007-00
Serie: DE EJECUCIÓN
Sub-Serie: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUIS GABRIEL MENDOZA RAMIREZ
Demandados: ALIRIO ROCERO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación, en éste proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, lo previsto en el numeral 2º y literal bº del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico. ¿Están reunidas las circunstancias fácticas para decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO?

CONSIDERACIONES

El numeral 2º y literal bº del artículo 317 Ibídem, señala que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Estudiado el proceso de la referencia, tenemos que, mediante providencia de fecha 03 de Marzo de 2017 con constancia de ejecutoria de fecha 10 de Marzo de 2017 y el que obra a folio 33 al 35 del cuaderno principal, éste Juzgado dispuso aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y desde esa fecha el

expediente se encuentra inactivo, periodo en el cual la parte demandante ha mostrado un total desinterés para continuar con el procedimiento del presente proceso.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que se hallen practicado.

Finalmente, se dispone no condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación anormal del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por LUIS GABRIEL MENDOZA RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.090.083 contra ALIRIO ROCERO identificado con el número de cédula ciudadanía 93.083.880, en aplicación de la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** levantamiento de las medidas cautelares que se hallan practicado dentro del presente proceso. Oficiese

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas a la parte demandante.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO
Juez